REGLAMENTO (CE) Nº 1476/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1996

por el que se abren contingentes a la importación de productos textiles de las categorías 87 y 109 originarios de Corea del Norte y por el que se modifican los Anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 538/96 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 5, en conexión con el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 517/94 prevé en el apartado 3 de su artículo 3 que los productos textiles enumerados en el Anexo V y originarios de los países que en él se indican no pueden importarse en la Comunidad sino en la medida en que se haya introducido un límite cuantitativo anual según el procedimiento apropiado previsto en el artículo 25;

Considerando que se sometieron a la Comisión solicitudes de tres Estados miembros en las que se pedía la instauración de límites cuantitativos a la importación para los productos pertenecientes a las categorías 87 (guantería, que no sea de punto) y 109 (toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior) originarios de Corea del Norte, que figuran actualmente en el Anexo V del Reglamento (CE) nº 517/94, con el fin de satisfacer determinadas necesidades del mercado; que, después de las deliberaciones en el Comité instituido por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94, se consideró apropiado, sobre todo en vista de la situación de la industria comunitaria, fijar en 5 toneladas y 10 toneladas los límites cuantitativos anuales a los cuales deberán ajustarse las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes, respectivamente, a las categorías 87 y 109 y originarios de Corea del Norte a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; que, en consecuencia, conviene adaptar los Anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 y recordar, por motivos de seguridad jurídica, que la gestión de estos contingentes se efectuará según las disposiciones del artículo 17 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de los productos textiles pertenecientes a las categorías 87 y 109 y originarios de Corea del Norte estarán sujetas a un límite cuantitativo anual de 5 toneladas y 10 toneladas, respectivamente.

La gestión de los límites cuantitativos previstos en el primer párrafo se efectuará según las disposiciones del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94.

Artículo 2

Los Anexos IV y V del Reglamento (CE) nº 517/94 se adaptarán tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

[1] DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.
[2] DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

«ANEXO IV

Restricciones cuantitativas comunitarias anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 3

(Las descripciones de los productos del presente Anexo figuran en el Anexo I A del presente Reglamento)

COREA DEL NORTE

Categoría	Unidades	Cantidades
1	toneladas	128
2	toneladas	145
3	toneladas	49
4	1 000 piezas	285
5	1 000 piezas	119
6	1 000 piezas	144
7	1 000 piezas	93
8	1 000 piezas	133
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 290
13	1 000 piezas	1 509
14	1 000 piezas	94
15	1 000 piezas	107
16	1 000 piezas	55
17	1 000 piezas	38
18	toneladas	61
19	1 000 piezas	411
20	toneladas	141
21	1 000 piezas	2 857
24	1 000 piezas	263
26	1 000 piezas	173
27	1 000 piezas	167
28	1 000 piezas	285
29	1 000 piezas	75
31	1 000 piezas	293
36	1 000 piezas	91
37	1 000 piezas	356
39	1 000 piezas	51
59	1 000 piezas	466
61	1 000 piezas	40
68	1 000 piezas	75
69	1 000 piezas	184
70	1 000 piezas	270
73	1 000 piezas	93
74	1 000 piezas	133
75	1 000 piezas	39
76	toneladas	74
77	toneladas	9
78	toneladas	115
83	toneladas	31
87	toneladas	5
109	toneladas	10
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152

ANEXO V

contemplado en el apartado 3 del artículo 3

(Las descripciones de los productos de las categorías que figuran en el presente Anexo se encuentran en el Anexo I A del presente Reglamento)

COREA DEL NORTE

Categorías: 10, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 65, 66, 67, 72, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 100, 101, 111, 112, 113, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 145, 146A, 146B, 146C, 149, 150, 153, 156, 157, 159 y 160.».